

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº **706** PERÍODO LEGISLATIVO **1996**

EXTRACTO DICTAMEN DE COMISION Nº 1 EN MAYORIA S/AS. 246, 270 Y 522/96 (PROYECTOS DE LEY ADHIRIENDO A LA LEY NACIONAL Nº 24.449 - TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL), ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

Entró en la Sesión **07/11/96 - Resol. 319/96 - Com. 1**

Girado a la Comisión Ley Sancionada 13/06/97
Nº: ~~LEY PROVINCIAL Nº 376~~ Dto. Nº 3635/97

Orden del día Nº: Ver As. Nº 614/97
VETO PARCIAL Dto. Nº 2148/97
SE ACEPTO EL VETO Resol. Nº 330/97



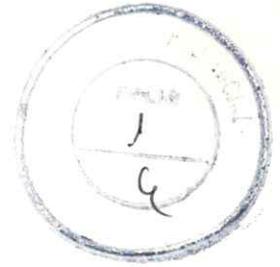
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

31.10.96

MESA DE ENTRADA

Nº 206 Hs. 15:50 FIRMA...



S/ASUNTOS Nros. 246/96, 270/96 y 522/96

DICTAMEN DE COMISION Nº 1
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

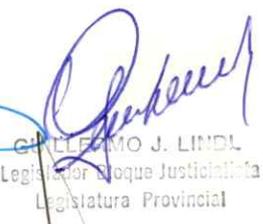
La Comisión Nº 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales ha considerado los Asuntos Nº 246/96 Proy. de Ley, presentado por el Bloque de la U.C.R., Adhiriendo a la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, Nº 270/96 presentado por el Bloque del M.P.F. Proy. de Ley Adhiriendo a la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449 y Nº 522/96 Mensaje Nº 28/96 del Poder Ejecutivo Provincial, Adjuntando Proy. de Ley Adhiriendo a la Ley Nacional de Tránsito Nº 24.449; y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del Proy. de Ley cuyo texto se adjunta.

SALA DE COMISION, 29 de Octubre de 1996


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial


ABRAHAM O. VAZQUEZ
Vicepresidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


GUILLERMO J. LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN S. PEREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


Marcela Liliana Oyarzun
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



S/ASUNTOS Nros. 246/96, 270/96 y 522/96

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Adherir a los Títulos I, II, III, IV, excepto el Artículo 26, V y VI de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449.

ARTICULO 2º.- Es autoridad competente para entender en la aplicación de la Ley adherida:

- a) Dirección de Transporte de la Provincia en todo lo atinente a la planificación y regulación de la actividad pública y privada de transporte de mercaderías y personas en el ámbito de jurisdicción Provincial.
- b) Las Municipalidades o Comunas en las rutas o calles que se encuentren dentro de los respectivos éjidos municipales o comunales;
- c) la Dirección Provincial de Vialidad, en lo que establece la propia ley de creación de la misma; y
- d) la Policía Provincial en todas las rutas provinciales excepto las rutas nacionales o calles y/o rutas o calles que se encuentren dentro de los respectivos éjidos municipales o comunales.

ARTICULO 3º.- A los efectos de la interpretación de la presente Ley, se entenderá por:
Acera: La orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente urbana, sito junto al paramento de las casas o a la baranda de los parantes y destinado para el tránsito de peatones.

Accidentes: Hecho que causa daño a personas, materiales o casa, causado por la acción de un vehículo, animal de tiro o silla.

Acoplado: Vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo, no incluyendo en esta definición las casas rodantes.

Arteria: Vía pública de circulación en zonas urbanas.

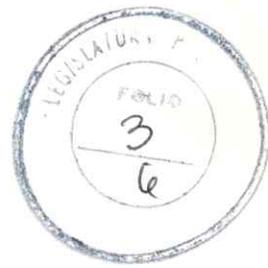
Avenida: Vía pública de una zona urbana de más de un carril de mano.

Bocacalle: Entrada o embocadura de alguna calle.

Calle: Acera más calzada, espacio afectado a la vía pública y sus instalaciones anexas, comprendida entre líneas municipales de propiedad frentista a espacios públicos o en áreas urbanizadas.

Conductor: Persona que dirige maniobras o está a cargo del manejo directo de un vehículo durante su utilización en la vía pública.

[Handwritten signatures and initials in blue ink at the bottom of the page.]



Cuatriciclomotor: Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas, de tracción simple o doble, con motor de cincuenta (50) o más centímetros cúbicos de cilindrada.

Dársena: Construcción vial ubicada fuera del borde de las calzadas, de las vías de circulación principal destinadas a detención transitoria de vehículos para operaciones de descenso o ascenso de pasajeros, o para desarrollo demaniobras, especialmentate girar hacia vías de circulación atranversal.

Estacionamiento: Detención de un vehículo en la vía pública con o sin conductor, por un período igual o mayor que el necesario para ascenso o descenso de personas, carga o descarga de elementos o animales.

Rotonda: Emplazamiento vial circular para la distribución del tránsito, que se encuentra en la encrucijada de dos o más vías públicas y que permite la circulación giratoria.

Semiacoplado: Acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo transporta.

Señal de tránsito: Dispositivo, marca, signo colocado o erigido por la autoridad competente o entidad autorizada con el propósito de guiar, dirigir, advertir o regular el tránsito.

Tara: Masa o peso del vehículo en el que se transporta la carga.

Tractor: Vehículo automotor que se utiliza para arrastrar otros vehículos o herramienta de arrastre.

Triciclomotor: Vehículo automotor de tres (3) ruedas.-

Zona Rural: Zona geográfica abierta, donde se desarrollan las actividades agrícolas-ganaderas.

Zona Urbana: La que se encuentra dentro del éjido de las ciudades, pueblos o villas.

Zona Semiurbana: Las zonas próximas a las ciudades, pueblos o villas que tienen algún desarrollo urbano cercano a la vía que se transita.

ARTICULO 4º.- Publicidad en la vía pública:

Salvo las señales de tránsito y obras de estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepción, sólo podrán colocarse previa autorización del ente vial competente.

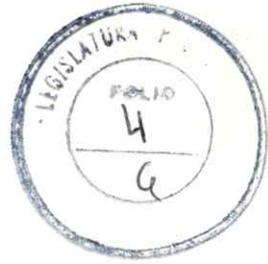
ARTICULO 5º.- Condiciones de Seguridad:

En condiciones de seguridad en el sistema de rodamiento, será de uso obligatorio, cadenas para hielo, cubiertas con clavos, u otro elemento que permita la circulación sin que dañe la calzada, cuando el estado del camino lo exija, o en las oportunidades y lugares en que la autoridad competente así lo aconseje mediante carteles o por otros medios de información, sin perjuicio de las exigencias del Artículo 29 de la Ley Nacional N° 24.449.

ARTICULO 6º.- Peatones y Discapacitados:

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 38 de la Ley Nacional N° 24.449, el peatón tiene prioridad sobre los vehículos, motociclistas, ciclistas, etc., para atravesar la calzada por la senda de seguridad señalada para tal fin. Donde no exista tal señalamiento se considerará zona reservada para el peatón la senda peatonal.

Al aproximarse a esta senda, el conductor, en todos los casos, debe reducir la velocidad, y si es necesario detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso



a los peatones, a fin de que estos puedan atravesar siguiendo su marcha normal y sin ser molestados en ninguna forma.

ARTICULO 7°.- Derógase la Ley Provincial N° 100, así como cualquier otra norma que se oponga a la presente a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 8°.- Los Gobiernos Municipales y Comunales de la Provincia dictarán las normas que, en el marco de la presente Ley, consideren convenientes conforme las particularidades propias de cada ciudad o localidad, según se trate.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

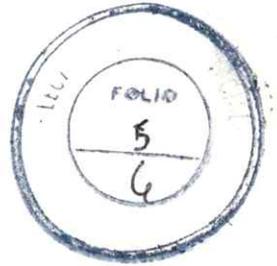

ABRAHAM O. VAZQUEZ
Vicepresidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


GUILLERMO J. LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN S. PEREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


Margela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



S/ASUNTOS Nros. 246/96, 270/96 y 522/96

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE

Los fundamentos del presente proyecto serán expuestos en Cámara por el miembro informante designado.

SALA DE COMISION, 29 de Octubre de 1996


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial


ABRAHAM O. VAZQUEZ
Vicepresidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


GUILLERMO J. LINDL
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

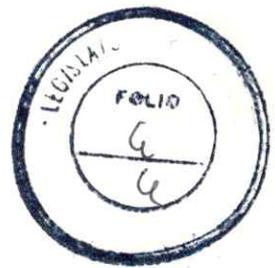

MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN S. PEREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


Marcela Silvana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO



S/Asunto Nros. 246/96, 270/96 y 522/96

OYARZUN, Marcela
FIGUEROA, Marcelo
BOGADO, Juan
ROMANO, Juan
LINDL, Guillermo
BLANCO, Pablo
VAZQUEZ, Abraham
PEREZ AGUILAR, Juan
ROMERO, Marcelo

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 246

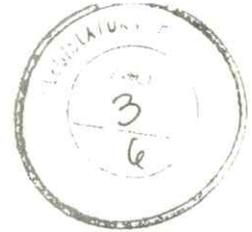
PERIODO LEGISLATIVO 1996

EXTRACTO **B. U. C. R.** PROY. DE LEY DECLARANDO ADHEREN-
DA LA LEI A LA LEY NAC. Nº 24.449 (DE TRANSITO),
EN TODOS SUS TERMINOS. —

Entró en la Sesión de: 23/5/96

Girado a Comisión Nº 1

Orden del día Nº _____



OSTANCIA? Cuatriciclomotor: Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas, de tracción simple o doble, con motor de cincuenta (50) o más centímetros cúbicos de cilindrada.

? Dársena: Construcción vial ubicada fuera del borde de las calzadas, de las vías de circulación principal destinadas a detención transitoria de vehículos para operaciones de descenso o ascenso de pasajeros, o para desarrollo ^{de} maniobras, especialmente *girar* hacia vías de circulación *transversal*.

Estacionamiento: Detención de un vehículo en la vía pública con o sin conductor, por un período igual o mayor que el necesario para ascenso o descenso de personas, carga o descarga de elementos o animales.

? Rotonda: Emplazamiento vial circular para la distribución del tránsito, que se encuentra en la encrucijada de dos o más vías públicas y que permite la circulación giratoria.

? Semiacoplado: Acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo transporta.

Señal de tránsito: Dispositivo, marca, signo colocado o erigido por la autoridad competente o entidad autorizada con el propósito de guiar, dirigir, advertir o regular el tránsito.

Tara: Masa o peso del vehículo en el que se transporta la carga.

Tractor: Vehículo automotor que se utiliza para arrastrar otros vehículos o herramienta de arrastre.

Triciclomotor: Vehículo automotor de tres (3) ruedas.-

Zona Rural: Zona geográfica abierta, donde se desarrollan las actividades agrícolas *ganaderas*.

Zona Urbana: La que se encuentra dentro del *ejido* de las ciudades, pueblos o villas.

Zona Semiurbana: Las zonas próximas a las ciudades, pueblos o villas que tienen algún desarrollo urbano cercano a la vía que se transita.

Publicidad en la vía pública

ARTICULO 4°.- Publicidad en la vía pública:

Salvo las señales de tránsito y obras de estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepción, sólo podrán colocarse previa autorización del ente vial competente.

Condiciones de Seguridad

ARTICULO 5°.- Condiciones de Seguridad:

En condiciones de seguridad en el sistema de rodamiento, será *de* uso obligatorio, cadenas para hielo, cubiertas con clavos, u otro elemento que permita la circulación sin que dañe la calzada, cuando el estado del camino lo exija, o en las oportunidades y lugares en que la autoridad competente así lo aconseje mediante carteles o por otros medios de información, sin perjuicio de las exigencias del Artículo 29 de la Ley Nacional N° 24.449.

VEB → ARTICULO 6°.- Peatones y Discapacitados:

No habla de discapacitados
Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 38 de la Ley Nacional N° 24.449, el peatón tiene prioridad sobre los vehículos, motociclistas, ciclistas, etc., para atravesar la calzada por la senda de seguridad señalada para tal fin. Donde no exista tal señalamiento se considerará zona reservada para el peatón la senda peatonal.

Al aproximarse a esta senda el conductor, en todos los casos, debe reducir la velocidad, y si es necesario detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso

[Handwritten signatures and initials]



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

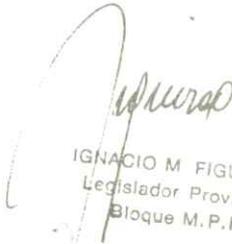


a los peatones, a fin de que éstos puedan atravesar siguiendo su marcha normal y sin ser molestados en ninguna forma.

ARTICULO 7º.- Derógase la Ley Provincial N° 100, ^{y toda} ~~asi como cualquier~~ otra norma que se oponga a la presente ~~a partir de su entrada en vigencia.~~

ARTÍCULO 8º.- Los Gobiernos ~~m~~unicipales y ~~C~~omunales de la Provincia dictarán las normas que, en el marco de la presente Ley, consideren convenientes conforme las particularidades propias de cada ciudad o localidad, según se trate.

ARTICULO 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F.
Legislatura Provincial


ABRAHAM O. VAZQUEZ
Vicepresidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


GUILLERMO J. LIND
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


MARCELO ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.


JUAN S. PEREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

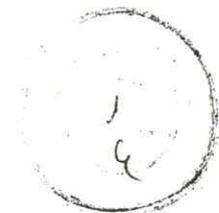

Mariela Liliana Oyarzun
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

Handwritten notes in green ink:
27/11/96
A. P. C.
100



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA
31.10.96
MESA DE ENTRADA
Nº 206 HS. 15:50 FIRMA.....



S/ASUNTOS Nros. 246/96, 270/96 y 522/96

DICTAMEN DE COMISION N° 1
EN MAYORIA

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales ha considerado los Asuntos N° 246/96 Proy. de Ley, presentado por el Bloque de la U.C.R., Adhiriendo a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, N° 270/96 presentado por el Bloque del M.P.F. Proy. de Ley Adhiriendo a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449 y N° 522/96 Mensaje N° 28/96 del Poder Ejecutivo Provincial, Adjuntando Proy. de Ley Adhiriendo a la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449; y, en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del Proy. de Ley cuyo texto se adjunta.

SALA DE COMISION, 29 de Octubre de 1996

Ignacio M. Figueroa
IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

Juan A. Romano
JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Pa. F.
Legislatura Provincial

Abraham O. Vazquez
ABRAHAM O. VAZQUEZ
Vicepresidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

Guillermo J. Lima
GUILLERMO J. LIMA
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

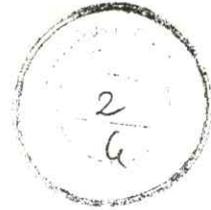
Mario J. Romero
MARIO J. ROMERO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.

Juan S. Perez Aguilar
JUAN S. PEREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial

Marcelina Lilliana Oyazún
Marcelina Lilliana Oyazún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



As 706/97



S/ASUNTOS Nros. 246/96, 270/96 y 522/96

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1°.- Adherir a los Títulos I, II, III, IV, excepto el Artículo 26, V y VI de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449.

ARTICULO 2°.- Es autoridad competente para entender en la aplicación de la Ley adherida:

- a) Dirección de Transporte de la Provincia en todo lo atinente a la planificación y regulación de la actividad pública y privada de transporte de mercaderías y personas en el ámbito de jurisdicción Provincial;
- b) Las Municipalidades o Comunas en las rutas o calles que se encuentren dentro de los respectivos ejidos municipales o comunales;
- c) la Dirección Provincial de Vialidad, en lo que establece la propia ley de creación de la misma; y
- d) la Policía Provincial en todas las rutas provinciales excepto las rutas nacionales o calles y/o rutas o calles que se encuentren dentro de los respectivos ejidos municipales o comunales.

ARTICULO 3°.- A los efectos de la interpretación de la presente Ley, se entenderá por:
Acera: La orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente urbana, sitò junto al paramento de las casas o a la baranda de los parantes y destinadò para el tránsito de peatones.

Accidentes: Hecho que causa daño a personas, materiales o casas, causado por la acción de un vehículo, animal de tiro o silla.

Acoplado: Vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo, no incluyendo en esta definición las casas rodantes.

Arteria: Vía pública de circulación en zonas urbanas.

Avenida: Vía pública de una zona urbana de más de un carril de mano.

Bocacalle: Entrada o embocadura de alguna calle.

Calle: Acera más calzada, espacio afectado a la vía pública y sus instalaciones anexas, comprendida entre líneas municipales de propiedad frentista a espacios públicos o en áreas urbanizadas.

Conductor: Persona que dirige maniobras o está a cargo del manejo directo de un vehículo durante su utilización en la vía pública.

[Illegible signature]

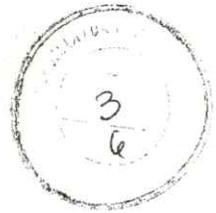
 [Illegible signature]

 [Illegible signature]

 [Illegible signature]

 [Illegible signature]

 [Illegible signature]



Cuatriciclomotor: Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas, de tracción simple o doble, con motor de cincuenta (50) o más centímetros cúbicos de cilindrada.

Dársena: Construcción vial ubicada fuera del borde de las calzadas, de las vías de circulación principal destinadas a detención transitoria de vehículos para operaciones de descenso o ascenso de pasajeros, o para desarrollo de maniobras, especialmente girar hacia vías de circulación transversal.

Estacionamiento: Detención de un vehículo en la vía pública con o sin conductor, por un período igual o mayor que el necesario para ascenso o descenso de personas, carga o descarga de elementos o animales.

Rotonda: Emplazamiento vial circular para la distribución del tránsito, que se encuentra en la encrucijada de dos o más vías públicas y que permite la circulación giratoria.

Semiacoplado: Acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo transporta.

Señal de tránsito: Dispositivo, marca, signo, colocado o erigido por la autoridad competente o entidad autorizada con el propósito de guiar, dirigir, advertir o regular el tránsito.

Tara: Masa o peso del vehículo en el que se transporta la carga.

Tractor: Vehículo automotor que se utiliza para arrastrar otros vehículos, o herramienta de arrastre.

Triciclomotor: Vehículo automotor de tres (3) ruedas.-

Zona Rural: Zona geográfica abierta, donde se desarrollan las actividades agrícolas-ganaderas.

Zona Urbana: La que se encuentra dentro del ejido de las ciudades, pueblos o villas.

Zona Semiurbana: Las zonas próximas a las ciudades, pueblos o villas que tienen algún desarrollo urbano cercano a la vía que se transita.

ARTICULO 4º.- Publicidad en la vía pública:

Salvo las señales de tránsito y obras de estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepción, sólo podrán colocarse previa autorización del ente vial competente.

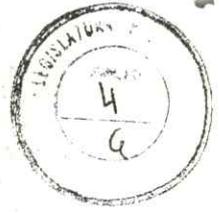
ARTICULO 5º.- Condiciones de Seguridad:

En condiciones de seguridad en el sistema de rodamiento, será de uso obligatorio, cadenas para hielo, cubiertas con clavos, u otro elemento que permita la circulación sin que dañe la calzada, cuando el estado del camino lo exija, o en las oportunidades y lugares en que la autoridad competente así lo aconseje mediante carteles o por otros medios de información, sin perjuicio de las exigencias del Artículo 29 de la Ley Nacional N° 24.449.

ARTICULO 6º.- Peatones y Discapacitados:

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 38 de la Ley Nacional N° 24.449, el peatón tiene prioridad sobre los vehículos, motociclistas, ciclistas, etc., para atravesar la calzada por la senda de seguridad señalada para tal fin. Donde no exista tal señalamiento se considerará zona reservada para el peatón la senda peatonal.

Al aproximarse a esta senda, el conductor, en todos los casos, debe reducir la velocidad, y si es necesario detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso



a los peatones, a fin de que éstos puedan atravesar siguiendo su marcha normal y sin ser molestados en ninguna forma.

ARTICULO 7°.- Derógase la Ley Provincial N° 100, así como cualquier otra norma que se oponga a la presente a partir de su entrada en vigencia.

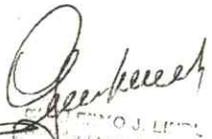
ARTÍCULO 8°.- Los Gobiernos Municipales y Comunales de la Provincia dictarán las normas que, en el marco de la presente Ley, consideren convenientes conforme las particularidades propias de cada ciudad o localidad, según se trate.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.


IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo. Po. F.
Legislatura Provincial


ABRAHAM O. VAZQUEZ
Vicepresidente Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


FERNANDO J. LIMA
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.


ROBERTO
Legislador Provincial
Bloque M. P. F.


JUAN S. PEREZ AGUILAR
Legislador Bloque Justicialista
Legislatura Provincial


Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M. P. F.




12-06-97



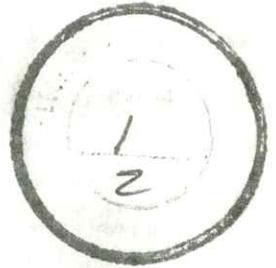
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical

PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

17.05.96

MESA DE ENTRADA

Nº 24445/96-22
FIRMA.....



FUNDAMENTOS

La Constitución de la Provincia establece en su Artículo 14, inc. 2 el Derecho a la Integridad psicofísica y a la seguridad personal, en su Artículo 25 garantiza el derecho a vivir en un ambiente físico y social libre de factores nocivos para la salud con respecto al medio ambiente. Asimismo, es facultad primordial del Estado la protección de las personas en todos los ámbitos.

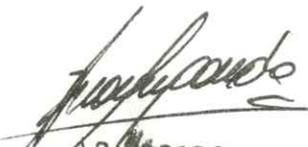
La ley Nacional de Tránsito Nº 24.449, busca regular el uso de la vía pública a través de un ordenamiento que custodie el comercio, la industria, el transporte, y por sobre todas las cosas el medio ambiente y la seguridad de las personas.

El avance tecnológico ha modificado la velocidad, los riesgos y las prevenciones. Por lo tanto es imprescindible contar esta legislación que, seguramente tendrá que contar como soporte principal a los Municipios y la Comuna, y con el comportamiento de las autoridades de aplicación.

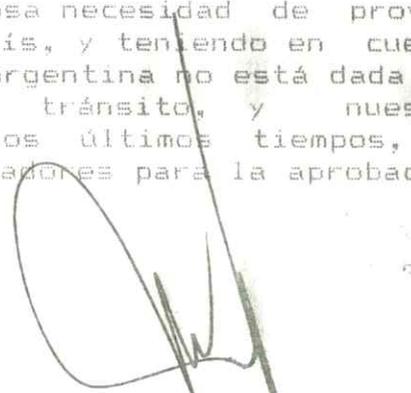
Asimismo, es importante crear una verdadera conciencia en los usuarios de vehículos automotores de cualquier tipo.

Es dable destacar la cantidad de accidentes de tránsito acontecidos en los últimos meses, que llegó a su punto máximo hace escasos días, cuando en un terrible hecho perdieron la vida siete jóvenes en la plenitud de sus vidas. Nada devolverá la irreparable pérdida, pero que esa desgracia sirva para que en el futuro no debamos lamentar nuevas vidas sesgadas.

Por lo expuesto, y ante la imperiosa necesidad de proveer unicidad de criterio con el resto del País, y teniendo en cuenta que la principal causa de muerte en la Argentina no está dada por enfermedades sino por accidentes de tránsito, y nuestra Provincia ha sido ejemplo de ello en los últimos tiempos, es fundamental el apoyo de los Sres. Legisladores para la aprobación del presente Proyecto de Ley.

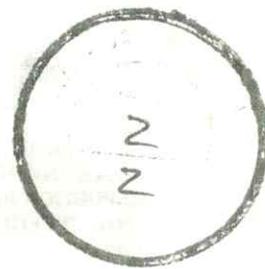

R. BOGADO
Legislador Bloque U.C.F.
Legislatura Provincial


JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial


PABLO DANIEL BLANCO
LEGISLADOR PROVINCIAL
Unión Cívica Radical



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Unión Cívica Radical



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E
ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1 - Declárase adherida la Provincia de tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur al régimen establecido por la
Ley Nacional Nº 24.449, Ley Nacional de Tránsito, en todos sus
términos.

ARTICULO 2 - De forma.

JUAN R. BOGADO
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial

JORGE A. BUSTOS
Legislador Bloque U.C.R.
Legislatura Provincial

PABLO DANIEL BLANCO
LEGISLADOR PROVINCIAL
Unión Cívica Radical

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 270

PERIODO LEGISLATIVO 1996

EXTRACTO (B. M. P. F.) PROY. DE LEY ADJUNTIENDO A LA LEY
NACIONAL DE TRANSITO N° 23.449 DE ACUERDO A LO
ESTA DICE EN EL ART. 91 DE LA LEY NAC. N° 24.449

Entró en la Sesión de: 28-06-91

Girado a Comisión Nº Com. Nº 1

Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



PODER LEGISLATIVO
SECRETARIA LEGISLATIVA

29.5.96

MESA DE ENTRADA

Nº 270 Hs. 1640 FIRMA [Signature]

FUNDAMENTOS

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos oportunamente en Cámara.-

[Signature]

Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

[Signature]

IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial

[Signature]

JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

[Signature]

ENRIQUE PACHECO
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

[Signature]

Maria del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE TIERRA DEL FUEGO ANTARTIDA E
ISLAS DEL ATLANTICO SUR

Sanciona con fuerza de Ley

ARTICULO 1°.- Adherir a la Ley Nacional de Transito N° 23.449, de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la ley 24.449, con las observaciones establecidas en el texto de la presente ley.

ARTICULO 2°.- Autoridad Competente

Es autoridad competente para entender en la aplicación de la Ley adherida:

- a) La Policía Provincial en todas las Rutas provinciales, excepto las rutas nacionales o calles y/o rutas o calles que se encuentran dentro de sus respectivos ejidos municipales.
- b) La Dirección Provincial de Vialidad, en lo que a su control corresponda sobre las rutas provinciales.
- c) La Dirección de Transporte de la Provincia.

ARTICULO 3°.- Incorporase al artículo 5 de la ley Nacional 24.449, las siguientes Definiciones:

Acera: La orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente urbana, sito junto al parámetro de las casas o a la baranda de los parantes y destinado para el tránsito de peatones.-

Accidentes: Hecho que causa daño a personas, materiales o casas, causado por la acción de un vehículo, animal de tiro o silla.-

Acoplado: Vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su paso se transmite a otro vehículo, incluyendo en esta definición las casas rodantes.-

Arteria: Vía pública de circulación en zonas urbanas.

Avenida: Vía pública de una zona urbana de más de un carril de mano.

Bocacalle: Entrada o embocadura de alguna calle.-

Calle: Acera más calzada; espacio afectado a la vía pública y sus instalaciones anexas, comprendida entre líneas municipales de propiedad frentista a espacios públicos o en áreas urbanizadas.-

[Signature]
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

[Signature]
IGNACIO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

[Signature]
JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

[Signature]
ENRIQUE R. FACHECO
Legislador
Legislatura Provincial

[Signature]
María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Conductor: Persona que dirige maniobras o está a cargo del manejo directo de un vehículo durante su utilización en la vía pública.-

Dársena: Construcción vial ubicada fuera del borde de las calzadas, de las vías de circulación principal destinadas a detención transitoria de vehículos para operaciones de descenso o ascenso de pasajeros, o para desarrollo de maniobras, especialmente girar hacia vías de circulación transversal.-

Estacionamiento: Detención de un vehículo en la vía pública con o sin conductor, por un período igual o mayor que el necesario para ascenso o descenso de personas, carga o descarga de elementos o animales.-

Microómnibus: Automotor con capacidad mayor de once (11) asientos y hasta veintiuno (21), excluido el del conductor y el del acompañante o guarda.-

Rotonda: Emplazamiento vial circular para la distribución del tránsito, que se encuentra en la encrucijada de dos o más vías públicas y que permite la circulación giratoria.-

Semiacoplado: Acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo transporta.-

Señal de tránsito: Dispositivo, marca, signo colocado o erigido por la autoridad competente o entidad autorizada con el propósito de guiar, dirigir, advertir o regular el tránsito.-

Tara: Masa o peso del vehículo en el que se transporta la carga.-

Tractor: Vehículo automotor que se utiliza para arrastrar otros vehículos y/o herramientas de arrastre.-

Triciclo motorizado: Vehículo de tres ruedas con motor a tracción propia.-

Cuatriciclo motorizado: Vehículo de cuatro ruedas con motor a tracción propia

Zona Rural: Zona geográfica abierta, donde se desarrollan las actividades agrícolas-ganaderas.-

Zona Urbana: La que se encuentra dentro del ejido de las ciudades, pueblos o villas.-

Zona Semiurbana: Las zonas próximas a las ciudades, pueblos o villas que tienen algún desarrollo urbano cercano a la vía que se transita.-

[Signature]
Mónica Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

[Signature]
FRANCISCO M. FIGUEROA
Legislador Provincial
Bloque M.P.F.

[Signature]
JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial

[Signature]
ENRIQUE R. PACHECO
Legislador
Legislatura Provincial

[Signature]
María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



ARTICULO 4°.- Publicidad en la vía publica:

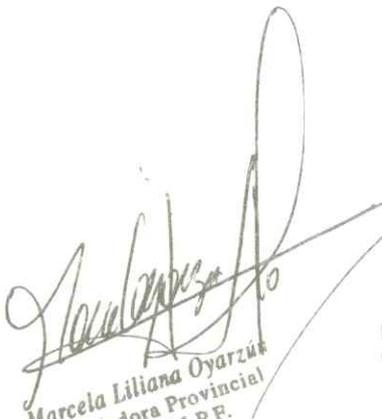
Salvo las señales de tránsito y obras de estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepciones, solo podrán colocarse previa autorización del ente vial competente.

ARTICULO 5°.- Condiciones de Seguridad:

Será obligatorio el uso de cadenas para hielo o el uso de cubiertas que tengan otro sistema de seguridad como las cubiertas con púas, cuando, el estado del camino lo exija o en las oportunidades y lugares en que la autoridad Competente así lo aconsejen mediante carteles o por otros medios de información.

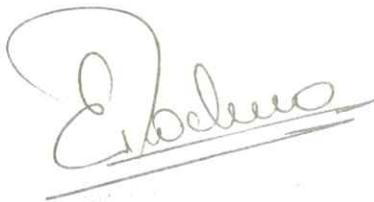
ARTICULO 6° - Incorporarse a las prioridades de paso establecidas en el artículo 41 de la ley 24.449, la de los automotores que circulen por avenidas.-

ARTICULO 7°.- De forma.


Marcela Liliana Oyarzún
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.


BENIGNO M. FIGUEROA
Legislador Bloque M.P.F.
Legislatura Provincial


JUAN A. ROMANO
Legislador Bloque Mo.Po.F.
Legislatura Provincial




María del Carmen Feuillade
Legisladora Provincial
Bloque M.P.F.

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 522

PERIODO LEGISLATIVO 19 96

EXTRACTO (P. E. P.- MENSAJE Nº) 28/96 ADJUNTANDO PROJ. DE
LEY ADMINISTRATIVO A LA LEY NACIONAL DE TRANSITO
y SEGURIDAD VIAL Nº 24.449

Entró en la Sesión de: 30/9/96

Girado a Comisión Nº 1

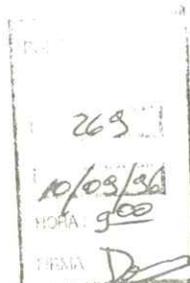
Orden del día Nº _____

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



MENSAJE Nº 28

USHUAIA, -9 SET. 1996



SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme al Señor Presidente de la Legislatura Provincial, con el objeto de remitirle adjunto un Proyecto de Ley por el cual se dispone la adhesión a la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial 24.449, con las reservas que se establecerán por medio de ley Provincial dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de su vigencia, a la luz de la realidad y circunstancias climatológicas locales, estableciendo que el Poder Ejecutivo deberá remitir el pertinente proyecto dentro de los quince (15) días contados desde la fecha de vigencia de la normativa.

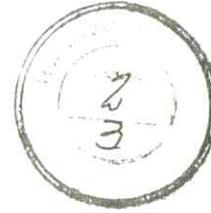
Motiva el presente proyecto la necesidad de establecer en el ámbito provincial la normativa aplicable en lo atinente al tránsito y la seguridad vial, con el objetivo de que las disposiciones aplicables sean similares a las vigentes en el resto de las jurisdicciones, con las reservas específicas que se establezcan en mérito a las especiales circunstancias de la climatología fueguina.

A tal fin se prevé que dentro de los quince (15) días de vigencia de la norma el Poder Ejecutivo deberá remitir a esa Legislatura un proyecto de ley que establezca las disposiciones diferenciales que regirán en el ámbito provincial en materia de tránsito y seguridad vial, el cual deberá ser considerado y aprobado -con las modificaciones que se estimen pertinentes- dentro de los sesenta (60) días contados desde la fecha de vigencia de la Ley.

No debe escapar a ese Cuerpo Legislativo que nuestro país es uno de los que posee el más alto índice de accidentes de tránsito, los que reconocen como causa principal las fallas de carácter humano, especialmente vinculadas a la inobservancia de las disposiciones que reglamentan la materia.

Por tal motivo, se requiere coordinar esfuerzos, armonizar acciones e intereses a fin de reducir la siniestralidad del tránsito y la necesaria conformación de un programa de seguridad vial que requiere avanzar a los efectos de lograr la uniformidad de

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo



las normativas.

Por todo ello se requiere se ese Cuerpo a su cargo
el tratamiento y aprobación del proyecto de Ley remitido adjunto.

Saludo al Señor Presidente con mi más distinguida
consideración.

SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. MIGUEL ANGEL CASTRO

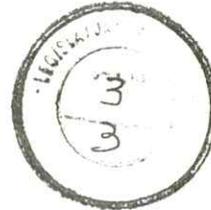
S _____ / _____ D

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

+ Dirección o Subcomisión Legislativa -

MARCELO J. ROMERO
Vicepresidente 1º
Legislatura Provincial

*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Ejecutivo*



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

SANCIONA CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1° .- Adherir a la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial 24.449, con las reservas que se establecerán por medio de ley Provincial dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente, a la luz de la realidad y circunstancias climatológicas locales.

ARTICULO 2° .- En mérito a lo previsto en el artículo precedente, el Poder Ejecutivo deberá remitir el pertinente proyecto de ley dentro de los quince (15) días contados desde la fecha de vigencia de la presente.

ARTICULO 3° .- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

JOSE ARTURO ESTABILLO
GOBERNADOR

ARTICULO 1º.- Adherir a los Títulos I, II, III, IV, excepto el artículo 26, V y VI de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449.

ARTICULO 2º.- Es autoridad competente para entender en la aplicación de la Ley adherida:

- a) La Dirección de Transporte de la Provincia en todo lo atinente a la planificación y regulación de la actividad pública y privada de transporte de mercaderías y personas en el ámbito de jurisdicción provincial;
- b) las municipalidades o comunas en las rutas o calles que se encuentren dentro de los respectivos ejidos municipales o comunales;
- c) la Dirección Provincial de Vialidad, en lo que establece la propia Ley de creación de la misma; y
- d) la Policía Provincial en todas las rutas provinciales excepto las rutas nacionales o calles y/o rutas o calles que se encuentren dentro de los respectivos ejidos municipales o comunales.

ARTICULO 3º.- A los efectos de la interpretación de la presente Ley, se entenderá por:

Acera: La orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente urbana, sita junto al paramento de las casas o a la baranda de los parantes y destinada para el tránsito de peatones.

Accidentes: Hecho que causa daño a personas, materiales o casas, causado por la acción de un vehículo, animal de tiro o silla.

Acoplado: Vehículo no automotor, destinado a ser remolcado y cuya construcción es tal que ninguna parte de su peso se transmite a otro vehículo, no incluyendo en esta definición las casas rodantes.

Arteria: Vía pública de circulación en zonas urbanas.

Avenida: Vía pública de una zona urbana de más de un carril de mano.

Bocacalle: Entrada o embocadura de alguna calle.

Calle: Acera más calzada, espacio afectado a la vía pública y sus instalaciones anexas, comprendida entre líneas municipales de propiedad frentista a espacios públicos o en áreas urbanizadas.

Conductor: Persona que dirige maniobras o está a cargo del manejo directo de un vehículo durante su utilización en la vía pública.

Cuatriciclomotor: Vehículo automotor de cuatro (4) ruedas, de tracción simple o doble, con motor de cincuenta (50) o más centímetros cúbicos de cilindrada.

Dársena: Construcción vial ubicada fuera del borde de las calzadas, de las vías de circulación principal destinadas a detención transitoria de vehículos para operaciones de descenso o ascenso de pasajeros, o para desarrollo de maniobras, especialmente girar hacia vías de circulación transversal.

Estacionamiento: Detención de un vehículo en la vía pública con o sin conductor, por un período igual o mayor que el necesario para ascenso o descenso de personas, carga o descarga de elementos o animales.

Rotonda: Emplazamiento vial circular para la distribución del tránsito, que se encuentra en la encrucijada de dos o más vías públicas y que permite la circulación giratoria.

Semiacoplado: Acoplado cuya construcción es tal que una parte de su peso se transmite al vehículo que lo transporta.

Señal de tránsito: Dispositivo, marca, signo, colocado o erigido por la autoridad competente o entidad autorizada con el propósito de guiar, dirigir, advertir o regular el tránsito.

Tara: Masa o peso del vehículo en el que se transporta la carga.

Tractor: Vehículo automotor que se utiliza para arrastrar otros vehículos, o herramienta de arrastre.

Triciclomotor: Vehículo automotor de tres (3) ruedas.

Zona Rural: Zona geográfica abierta, donde se desarrollan las actividades agrícolas-ganaderas.

Zona Urbana: La que se encuentra dentro del ejido de las ciudades, pueblos o villas.

Zona Semiurbana: La zona próxima a las ciudades, pueblos o villas que tiene algún desarrollo urbano cercano a la vía que se transita.

ARTICULO 4º.- Publicidad en la vía pública:

Salvo las señales de tránsito y obras de estructura vial, todos los demás carteles, luces, obras y leyendas, sin excepción, sólo podrán colocarse previa autorización del ente vial competente.

ARTICULO 5º.- Condiciones de Seguridad:

En condiciones de seguridad en el sistema de rodamiento, será de uso obligatorio, cadenas para hielo, cubiertas con clavos, u otro elemento que permita la circulación sin que dañe la calzada, cuando el estado del camino lo exija, o en las oportunidades y lugares en que la autoridad competente así lo aconseje mediante carteles o por otros medios de información, sin perjuicio de las exigencias del artículo 29 de la Ley Nacional N° 24.449.

ARTICULO 6º.- Peatones y Discapacitados:

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38 de la Ley Nacional N° 24.449, el peatón tiene prioridad sobre los vehículos, motociclistas, ciclistas, etc., para atravesar la calzada por la senda de seguridad señalada para tal fin. Donde no exista tal señalamiento se considerará zona reservada para el peatón la senda peatonal.

Al aproximarse a esta senda, el conductor, en todos los casos, debe reducir la velocidad, y si es necesario detener por completo su vehículo para ceder espontáneamente el paso a los peatones, a fin de que éstos puedan atravesar siguiendo su marcha normal y sin ser molestados en ninguna forma.

ARTICULO 7º.- Derógase la Ley Provincial N° 100, así como cualquier otra norma que se oponga a la presente a partir de su entrada en vigencia.

ARTICULO 8°.- Los Gobiernos municipales y comunales de la Provincia dictarán las normas que, en el marco de la presente Ley, consideren convenientes conforme las particularidades propias de cada ciudad o localidad, según se trate.

ARTICULO 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN SESION DEL DIA 19 DE JUNIO DE 1997.-